

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	IGNACIO REYES DÍAZ
DEMANDADOS	EMCALI
PROCEDENCIA	JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RADICADO	760014105 006 2016 00098 01
SEGUNDA INSTANCIA	CONSULTA
PROVIDENCIA	SENTENCIA N° 373 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2020
TEMAS Y SUBTEMAS	Prima extra de 20 días. No procede porque el artículo 64 de la Convención Colectiva de Trabajo 2004-2008, transcrito en el artículo 66 de la Convención 2011-2014 no aplica para el caso del demandante por haber adquirido su derecho pensional con posterioridad al 04 de mayo de 2004.
DECISIÓN	CONFIRMA

En Santiago de Cali, a los cuatro (04) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), el suscrito Juez Once Laboral del Circuito de Cali, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, procede a desatar el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** respecto de la providencia expedida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales dentro del presente asunto, para lo cual profiere la siguiente decisión.

SENTENCIA No. 373

1. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

A través de apoderado judicial, el señor **IGNACIO REYES DÍAZ** presentó Demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia en contra de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP**, pretendiendo el reconocimiento y pago de la prima extra de 20 días adicionales pagadera en el mes de diciembre, causadas desde el año 2011 en adelante. Igualmente, solicitó el pago indexado de las sumas resultantes.

1.2. HECHOS

Como sustento de sus pretensiones, expuso el demandante que laboró al servicio de EMCALI EICE ESP, entre 1982 y 2004, tiempo que le valió para ser beneficiario de la Pensión de Jubilación, reconocida mediante Acta de Conciliación No. 1223 ERL, a partir del 15 de octubre de 2004.

Que el Sindicato SIMTRAEMCALI y EMCALI suscribieron la Convención Colectiva de Trabajo 2011-2014, vigente desde el 01 de abril de 2011.

Que en el Artículo 66 dicha Convención estableció como beneficio para los pensionados, una prima extra de 20 días adicionales a la mesada de diciembre, pagadera el día 15 de ese mes. No obstante, la entidad demandada ha desconocido el pago de este derecho.

Que, en razón de lo anterior, el 14 de enero de 2016, el señor **REYES DÍAZ** solicitó a la entidad demandada el pago de la prima en comento, generada en los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, al igual que las causadas en lo sucesivo. Tal reclamo fue despachado de manera desfavorable por EMCALI mediante Oficio 832.1-DGL-0273 del 20 de enero de 2016, tras considerar que el reclamante no era pensionado a la firma de la Convención 2004-2008, y por tanto no le asiste derecho a este beneficio (Fls. 3-12 CUI ED).

1.3. CONTESTACIÓN

En audiencia realizada el 13 de julio de 2017, la empresa demandada se opuso a lo pretendido por el accionante, arguyendo que, al momento de su jubilación, el citado no era beneficiario de lo consagrado en el artículo 64 de la Convención Colectiva de Trabajo 2004-2008, como quiera que adquirió su derecho pensional con posterioridad al inicio de su vigencia. Además, precisó que de conformidad con la expedición el Acto Legislativo 01 de 2005, quedó eliminada la posibilidad de otorgar beneficios y prerrogativas pensionales diferentes a las establecidos en el ordenamiento legal.

Adicionalmente, expresó que el artículo 64 de la Convención Colectiva de Trabajo 2004-2008, compilado en el artículo 66 de la Convención Colectiva 2011-2014, no fue un punto señalado para ser discutido dentro de los descritos en el pliego de peticiones presentado por SINTRAEMCALI, y al no haber sido sujeto de modificaciones, su transcripción textual en el nuevo acuerdo conlleva a que se mantengan intactos los términos de concesión, por lo que solo aplica para aquellos jubilados antes de mayo de 2004. En consecuencia, propuso las excepciones de: *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, APLICABILIDAD DEL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005, INEXISTENCIA DE UN MUTUO ACUERDO EN NEGOCIAR EL PUNTO QUE HOY SE DISCUTE, PREVALENCIA DE LA INTENCIÓN DE LAS PARTES AL NEGOCIAR LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO 2011-2014, DERECHO A LA NEGOCIACIÓN PARCIAL DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO, EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE CUALQUIER RECONOCIMIENTO O PRERROGATIVA CONVENCIONAL, PÉRDIDA DE VIGENCIA DE LOS PRIVILEGIOS O BENEFICIOS PENSIONALES CONVENCIONALES, IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PRIVILEGIOS O BENEFICIOS PENSIONALES CUANDO*

EXPIRÓ EL TÉRMINO INICIALMENTE PACTADO CONFORME A LA JURISPRUDENCIA DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, BUENA FE DE LA ENTIDAD DEMANDADA, PRESCRIPCIÓN, e INEXISTENCIA DE LA PRUEBA DE LA CALIDAD DE BENEFICIARIO DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA 2011-2014” (Fls. 81-108 y Audio Cd. 172 CUI ED).

1.4. SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

Mediante Sentencia No. 034 del 03 de febrero de 2020, el Juzgado Sexto Municipal de pequeñas Causas Laborales, declaró probada la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra. En virtud de ello, explicó que, partiendo del contenido del artículo 64 de la Convención Colectiva 2004-2008, el cual no fue incluido dentro de la denuncia presentada por el representante legal de SINTRAEMCALI el 31 de diciembre de 2010, y que se mantuvo vigente por solicitud expresa del propio sindicato en el pliego de peticiones, transcrito textualmente a la nueva Convención Colectiva de Trabajo 2011-2014 en su artículo 66, denota que la finalidad de las partes era mantener tal precepto en los mismos términos acordados en la Convención anterior, aplicable solo a aquellos jubilados antes de la vigencia de la Convención 2004-2008.

Bajo este escenario, concluyó que no es procedente interpretar que los puntos no denunciados se extiendan a los pensionados al año 2011, pues de haber sido ese el objetivo, así hubiese quedado plasmado en el Acta Final de Negociación. Tal conclusión la soportó en decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali de junio de 2018.

En cuanto al precedente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia – Sentencia SL5524-2019 del 11 de diciembre de 2019, explicó que lo considerado allí no influía en los considerandos que sirvieron de sustento a su decisión, en atención a que los aspectos estudiados fueron otros. (Cd. Audio Fl. 172 CUI ED).

2. TRÁMITE DE CONSULTA

Culminada la instancia rememorada, el Juzgado de conocimiento remitió el expediente contentivo de las diligencias, a efectos de surtir ante esta Dependencia Judicial el Grado Jurisdiccional de Consulta.

Mediante Auto No. 0943 del 09 de marzo de 2020, este Juzgado dispuso admitir el grado de consulta en favor del demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 CPLSS, en concordancia con lo dispuesto en la Sentencia C-424 del 08 de julio de 2015 (Archivo 01 CC ED).

De igual forma, atendiendo a lo señalado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, a través del Auto No. 1783 del 04 de agosto de 2020, se dispuso correr traslado a las partes por el término de 5 días, a efectos de que presentaran alegatos de conclusión (Archivo 01 CC-ED).

Durante la oportunidad concedida, las partes omitieron pronunciarse al respecto.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Visto lo anterior, el problema jurídico planteado conlleva a dilucidar, si en el presente asunto es o no procedente ordenar el reconocimiento y pago en favor del demandante de la prima extra de 20 días adicionales contemplada en el artículo 66 de la Convención Colectiva de Trabajo 2011-2014, suscrita entre SINTRAEMCALI y EMCALI, causada desde 2011 en adelante, junto a la indexación reclamada.

3.1. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

Previo a adentrarse en el estudio de la disyuntiva planteada, cumple dejar sentados aquellos aspectos relevantes que a estas alturas no son materia de discusión dentro del sub-júdice:

1. Que el señor IGNACIO REYES DÍAZ laboró al servicio de EMCALI entre diciembre de 1982 y octubre de 2004, teniendo como último cargo de Auxiliar General de Oficina (Fls. 135-137 CUI ED).

2. Que mediante Acta de Conciliación No. 1223 ERL suscrita el 15 de octubre de 2014 ante Agente del Ministerio de Protección Social, EMCALI acordó con el demandante el reconocimiento de la pensión de jubilación a partir del 16 de octubre de 2004, en cuantía mensual de \$1.433.300 (Fls. 135-136 CUI ED).

3. Que el demandante solicitó a EMCALI en reiteradas ocasiones el reconocimiento y pago de la prima extra de 20 días adicionales regulada en el artículo 66 de la Convención Colectiva de Trabajo 2011-2014, a lo cual se negó la entidad en Oficios 832-DGL-000331 del 18 de enero de 2012, No. 832.1-DGL-006954 del 07 de octubre de 2013, No. 832-DGL-0273 del 20 de enero de 2016 (Fls. 21-23 y 139-143 CUI ED).

DE LA PRIMA EXTRA DE 20 DÍAS

El centro de la controversia gravita en la procedencia del reconocimiento de la prima extra de 20 días adicionales, contemplada en el **artículo 66 de la Convención Colectiva de Trabajo 2011-2014**, disposición que alega el

demandante, aplica a su caso por ostentar la condición de jubilado de la entidad demandada desde la fecha anotada en precedencia.

Contrario a ello, desde los reclamos en sede administrativa elevados por el actor, la demandada ha argumentado que el accionante adquirió el status de jubilado con posterioridad a la firma de la Convención 2004-2008, acaecida el 04 de mayo de 2004, la cual contenía el citado beneficio en el artículo 64, solo para aquellos quienes estuviesen jubilados a la fecha en comento (fls. 139-143 CUI ED).

Ahora bien, como la discusión se cierne sobre la aplicabilidad de lo consagrado en la Convención Colectiva de Trabajo 2011-2014, hay que anotar que tanto este acuerdo, como la Convención 2004-2008, reposan en copia a folios 31-56 y 144-171, las cuales contienen los sellos y la fecha de recepción ante el funcionario del Ministerio del Trabajo, actos de los que puede colegirse que ambos textos convencionales fueron debidamente depositados ante la autoridad correspondiente. Por consiguiente, su contenido tiene pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto de antaño por la Sala de Casación Laboral de la CSJ, en Sentencias como la SL378-2018 del 24 de enero de 2018.

En ese sentido, es del caso iniciar precisando que los derechos pensionales contenidos en Convención Colectiva de Trabajo son de naturaleza legal, y están sujetos a las condiciones pactadas por las partes que intervienen en el conflicto colectivo. De ahí que, en muchas ocasiones, los requisitos para obtener esta clase de pensiones pueden coincidir con las pensiones del sistema general de pensiones, pero de ningún modo se equiparan a estas, lo que significa que todos los privilegios otorgados a los jubilados, se deben seguir reconociendo al satisfacer los presupuestos del tenor convencional.

Esgrimido lo anterior, se tiene que el artículo 64 de la convención 2004-2008 consagró como beneficio para los jubilados **“(...) una prima extra de veinte (20) adicionales a su mesada pensional de Ley sin tope alguno, que se pagará el día 15 de diciembre de cada año (...).”** El reconocimiento y pago de esta prestación estaba dirigido a todos aquellos que a la firma de la citada convención tuviesen la calidad de jubilados de la entidad.

Así mismo, la Convención Colectiva 2011-2014 contempló la concesión de la citada prima en el artículo 66, en las mismas condiciones a las dispuestas en la Convención anterior, esto es, exigiendo que a la firma de la convención el solicitante sea jubilado.

No obstante, el hecho de haberse contemplado el pago de la prima en comento en el último acuerdo convencional no quiere decir que automáticamente genere en cabeza del demandante el derecho a percibirla, pues deben analizarse

otras circunstancias que rodearon la inclusión de dicho beneficio en la citada Convención.

La principal de ellas atañe a que estando vigente la Convención 2004-2008, la misma fue objeto de denuncia por parte de SINTRAEMCALI, a fin de modificar el contenido de los artículos 23, 25, 28, 40, 42, 55, 56, 57, 58 y 59, pertenecientes al texto vigente, así como la inclusión de un cúmulo de beneficios nuevos, conforme se lee del propio pliego de peticiones presentado por la organización sindical a EMCALI (Fls. 109-122 CUI ED).

Frente a los demás puntos respecto de los cuales no fue solicitada su modificación, SINTRAEMCALI dejó como constancia que **“(...) los aspectos de la CONVENCIÓN COLECTIVA VIGENTE no modificados por efecto del presente pliego de peticiones, continuarán vigentes en los mismos términos en que se encuentran contenidos en la Convención. (...)”**- (Negrilla y Subraya fuera del texto original)

Bajo ese panorama, es del caso poner de relieve que según lo ha señalado la Sala de Casación Laboral CSJ, por ejemplo, en Sentencia SL351-2018 del 21 de febrero de 2018, la interpretación que debe imprimírsele al texto convencional debe ser razonable, entendida **como un todo en su tenor integral**, delimitada a lo acordado por las partes. De esa manera lo dio a entender cuando precisó que:

*“(...) La Corte debe insistir en este punto en que, a partir de parámetros objetivos como la filosofía del ordenamiento jurídico relacionado con el trabajo, **la coherencia de un texto convencional, entendido como un todo, su lectura integral y uniforme, el espíritu razonable de las disposiciones y la voluntad sistemática de las partes, entre otros, es posible reconocer un marco legítimo dentro del cual las partes pueden albergar dudas razonables respecto de ciertas cláusulas. Como toda norma jurídica, la convención colectiva cuenta con un marco de interpretación razonable, que les da autonomía a las partes y al Juez para decidir lo más adecuado, de entre varias opciones plausibles, pero que, a la vez, niega la validez de lecturas inaceptables, que traicionan abiertamente el contexto en el que se producen o que resultan ilógicas, irrazonables y desproporcionadas.** (...)”*. (Negrilla y Subraya fuera del texto original).

Así entonces, advertidas las circunstancias previas a la consecución de la Convención Colectiva 2011-2014, es claro que el análisis de su clausulado no puede efectuarse de manera aislada a la Convención Colectiva a la 2004-2008 y la denuncia parcial de su contenido, en tanto que es necesario echar mano de tales actuaciones para desentrañar el verdadero objetivo de las partes al momento de suscribir el nuevo acuerdo colectivo que regiría las relaciones entre estos.

Puestas de ese modo las cosas, teniendo como punto de partida que la prima extra estudiada tiene su génesis en el artículo 64 de la Convención 2004-2008, y aplica para todos aquellos pensionados a la firma de ese acuerdo, no fue incluido para su modificación en el pliego de peticiones que antecedió al conflicto colectivo del cual derivó la convención 2011-2014, razón que impedía al cuerpo de negociadores someterlo a discusión durante la negociación con la empresa, pues carecían de la facultad para hacerlo.

Lo anterior evidencia que lo dispuesto en la nueva Convención Colectiva surgió como consecuencia del concilio de la empleadora y el Sindicato, principalmente por solicitud de este último, por cuenta de quien, se resalta, dio inicio el conflicto colectivo, e **hizo hincapié en que los puntos no incluidos en la discusión, se mantenían incólumes en lo referente a los términos y efectos inicialmente pactados**, coligiéndose entonces que la prima extra contemplada en el artículo 66 de la Convención 2011-2014, transcrita literalmente de la Convención 2004-2008, estaba direccionada a quienes eran jubilados para el 04 de mayo de 2004, conforme presupuestó esta última convención desde la estipulación del beneficio.

En esos términos, como bien lo concluyó el *a quo*, es claro que el demandante no tiene derecho a la prima reclamada, toda vez que adquirió su derecho de jubilación con posterioridad a la vigencia de la Convención 2004-2008 (Fls. 135-136 CUI ED), situación que hace improcedente la prosperidad de las pretensiones.

De ahí que forzoso resulta acudir a la interpretación dada por la parte demandante, relativa a que, simplemente por estar presupuestada en la Convención de 2011, es acreedor de la prestación mencionada, en la medida en que pasó por alto los antecedentes que fueron la antesala de dicha convención, y a los cuales obligatoriamente debe acudir para hacer la interpretación extensiva del beneficio. Además, es importante mencionar que, si lo pretendido por la organización sindical era incluir a los pensionados con posterioridad al 04 de mayo de 2004 como beneficiarios de la prima extra, ello debió haber sido, no solo negociado por las partes contratantes de la convención colectiva, sino que se tenía que incluir de forma expresa en el texto convencional.

No puede entonces pretender el actor que, en virtud del principio de favorabilidad, se dé una interpretación a la norma convencional que es totalmente contraria a lo verdaderamente pactado y negociado por las partes contratantes del acuerdo colectivo.

Finalmente, a juicio de este Funcionario, no incide dentro de la presente decisión el pronunciamiento jurisprudencial arrimado por la parte accionante, Sentencia SL5529-2019 del 11 de diciembre de 2019 (Fls. 9-38 CC ED), la cual constató la firmeza de una decisión favorable a los intereses de varios trabajadores un caso de contornos similares. Lo anterior, por cuanto, según se lee, el estudio desarrollado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia versó principalmente sobre las consecuencias que trajo el Acto Legislativo 01 de 2005 en relación con el pago de prestaciones extralegales como la analizada. Sin embargo, dentro del análisis dado no se efectuó disertación alguna que hiciera referencia a los argumentos que sirvieron de sustento a la providencia consultada, y compartidos por este Juzgador para arribar a la negativa de las pretensiones, siendo posible dejar de lado dicho pronunciamiento como criterio interpretativo auxiliar por virtud del artículo 230 de la Constitución Política.

Con todo lo expuesto, habrá de confirmarse la decisión consultada. Sin lugar a condena en costas por haberse conocido en el grado jurisdiccional de consulta.

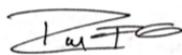
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 034 del 03 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, dentro del proceso Ordinario Laboral de Única Instancia promovido por el señor IGNACIO REYES DÍAZ en contra de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito para ello, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020.



RAÚL FERNANDO ROMY QUIJANO
JUEZ



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO



En Estado No. **132** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07/12/2020**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La secretaria